



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 297

Mercaderes, Cauca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de REPOSICION promovido por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 22 de marzo del presente año, emitido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, 2022-00013-00, adelantado por ROSSY GOMEZ contra EDILVER ORDOÑEZ DAVID Y JANETH ORTEGA.

Del auto recurrido.

Se trata del auto 184 del 22 de marzo de 2023 que inadmitió la demanda.

Fundamentos del Disenso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

“PRIMERO: su despacho manifiesta que: “La demandante pretende hacer efectiva la sentencia judicial proferida el 01 de febrero de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía, indicando que la deuda de capital más intereses asciende a \$53.601.827, desconociendo que se adelanta un proceso hipotecario 2020-00059, en el cual, se está cobrando el monto adeudado producto del crédito que otorgo el Banco Agrario de Colombia al demandado. Por tanto, no se puede cobrar dos veces la misma obligación”

Manifiesto al señor Juez que, no se está cobrando una obligación dos veces, el Banco Agrario de Colombia inicia dentro del proceso ejecutivo 2020-0059-00 el cobro de una suma de dinero, que no es la que se contiene en la sentencia de fecha 01 de febrero del año 2017.

En el auto de fecha 10 de septiembre del año 2020, su despacho inadmite la demanda que se dirigía en contra del señor JOSE EDILVER ORDOÑEZ Y JANETH ORTEGA, manifestando entre otras que “no existe congruencia entre el escrito de la demanda y sus anexos, toda vez, que en la primera de esta se demanda a la señora JANETH ORTEGA y en los segundos, entre ellos el poder, se demanda a la señora YANETH ORTEGA” situación por la cual al momento de subsanar la demanda, el Banco Agrario de Colombia S.A. no vinculó a la señora JANETH ORTEGA. Quien en sentencia de fecha 1 de febrero del año 2017, es obligada a pagar el 50% de la obligación.

En auto de fecha 25 de septiembre del año 2020, su despacho libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo 2020-0059-00 solo en contra del señor JOSE EDILVER ORDOÑEZ DAVID, por la suma de 12.479.200; Y en ninguna parte del mandamiento de pago y de la demanda, se hace referencia a la sentencia.

Por lo que considero Señor Juez, que mi representada y actual cesionaria del crédito hipotecario no se está cobrando dos veces una obligación, se está vinculando a la otra parte ejecutada, quien tiene la obligación pagar una suma líquida de dinero a favor del Banco agrario de Colombia, tal y como quedo inscrito en la sentencia y en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria como hijuela de deuda de 11.609.181 para cada uno.

Siendo la obligación contenida en la sentencia, una obligación completamente clara, expresa y exigible, que se garantiza con el gravamen hipotecario.



Por lo que considero Señor Juez, que no existe doble cobro, no se está obrando de mala fe, se expone el asunto a su despacho para que usted señor Juez, el mandamiento de pago en contra de la señora JANETH ORTEGA. Mi representada, la señora ROSSY GOMEZ, tiene todo el derecho de cobrar por la vía ejecutiva la obligación contenida en la sentencia que se garantiza con el gravamen hipotecario.

Tal y como reza en los numerales CUARTO, DUODECIMO, DECIMO QUINTO de la escritura pública de hipoteca.

SEGUNDO: Su despacho manifiesta que: “Se debe clarificar la demanda puesto que no es posible la acumulación del proceso tramitado bajo las ritualidades del art. 464 del C. General del Proceso, al tramitado bajo las normas del art. 468, ya que sus trámites son totalmente diferentes, más aún, el proceso con radicado 2020-00059-00 su trámite se encuentra avanzado.”

Manifiesto señor juez que, mi representada que es la titular del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el número 2020-0059-000, mi representada como acreedora, hace el cobro ejecutivo de otras obligaciones que se garantizan con el gravamen hipotecario. Por lo que la norma artículo 464 del C.G.P. la faculta para presentar el cobro ejecutivo y pedir la acumulación del mismo proceso al proceso ejecutivo hipotecario.

Siendo que se trata del mismo demandado y se persigue en su totalidad el bien inmueble objeto de embargado.

El numeral 1 del artículo 464 del C.G.P. manifiesta que: “Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

es mi representada, la señora ROSSY GOMEZ, titular del proceso ejecutivo hipotecario, quien pretende hacer la solicitud de acumulación. Quien es la acreedora de otras obligaciones que se crearon, aceptaron y firmaron por los señores JOSE EDILVER ORDOÑEZ DAVID Y JANETH ORTEGA. Razón o interés por cual le asiste realizar el negocio de la cesión de derechos litigiosos con la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo que considero Señor Juez, que es procedente la solicitud de acumulación de los procesos y no son tramites diferentes;

TERCERO: En cuanto al certificado de libertad y tradición que se aporta a la demanda, se tiene que es completamente valida la solicitud realizada por su despacho, razón por la cual se anexara al momento de resolución del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho se reponga el auto de fecha 23 de marzo del año 2023, y se proceda a admitir la presente demanda. En caso de no reponer total o parcialmente, interpongo de manera subsidiaria el recurso de apelación conforme lo ordena el artículo 321 del C.G.P.”

De lo que solicita el recurrente.

Solicita se reponga el auto de fecha 23 de marzo del año 2023, y se proceda a admitir la presente demanda. En caso de no reponer total o parcialmente, interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación conforme lo ordena el artículo 321 del C.G.P.

Para resolver, se:



CONSIDERA:

El recurso de reposición es un recurso consagrado por el legislador solamente para brindarle al juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya debatido mediante auto y enmendar su error.

En el presenta caso se ataca el auto de inadmisión de la demanda, según la apoderada de la parte demandante porque:

1. *“...no se está cobrando una obligación dos veces, el Banco Agrario de Colombia inicia dentro del proceso ejecutivo 2020-0059-00 el cobro de una suma de dinero, que no es la que se contiene en la sentencia de fecha 01 de febrero del año 2017”*
2. *“...mi representada que es la titular del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el número 2020-0059-000, mi representada como acreedora, hace el cobro ejecutivo de otras obligaciones que se garantizan con el gravamen hipotecario. Por lo que la norma artículo 464 del C.G.P. la faculta para presentar el cobro ejecutivo y pedir la acumulación del mismo proceso al proceso ejecutivo hipotecario”*

De la revisión del auto No. 067 del 06 de febrero de 2023, se encuentra que la demanda fue inadmitida por los siguientes motivos:

- *La demandante pretende hacer efectiva la sentencia judicial proferida el 01 de febrero de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía, indicando que la deuda de capital más intereses asciende a \$53.601.827, desconociendo que se adelanta un proceso hipotecario 2020-00059, en el cual, se está cobrando el monto adeudado producto del crédito que otorgo el Banco Agrario de Colombia al demandado. Por tanto, no se puede cobrar dos veces la misma obligación. Así mismo no se observa que sea primera copia y preste merito ejecutivo. Debe clarificarse esta situación y corregir la Demanda.*
- *Se debe clarificar la demanda puesto que no es posible la acumulación del proceso tramitado bajo las ritualidades del art. 464 del C. General del Proceso, al tramitado bajo las normas del art. 468, ya que sus trámites son totalmente diferentes, más aún, el proceso con radicado 2020-00059-00 su trámite se encuentra avanzado.*
- *El certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 128-4206, debe aportarse reciente (no mayor a 30 días), el que se allego data de octubre de 2022.*

Situaciones que para el despacho deben aclararse para admitir la demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Por su parte el Art. 82 del C.G.P. indica,

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.”*

Ahora bien, revisados los motivos expuestos por la recurrente, encuentra el despacho que, frente a la inadmisión de la demanda, al pretender hacer efectiva la sentencia judicial proferida el 01 de febrero de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía, el Despacho encuentra sustento, en el trabajo de partición tomado en la sentencia de disolución de la sociedad conyugal, en el cual, establece como pasivo social a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de los señores JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ DAVID y JANETH ORTEGA, entidad crediticia que, mediante proceso Ejecutivo Hipotecario radicado 2020-00059 procedió a ejecutar a los demandados JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ DAVID y JANETH ORTEGA.

Ahora bien, si la ejecutante indica que no es el mismo crédito el que esta cobrando, no clarifica cual es el crédito a que hace alusión la sentencia proferida el 01 de febrero de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de



Patía, aunado a ello, tampoco encuentra el despacho, que la demandante ostente la legitimación de causa por activa, puesto que no allega cesión de derechos otorgada a la demandante señora ROSSY GÓMEZ, por el acreedor o los acreedores y que están incluidos en la sentencia aludida, por cuanto allega es la cesión de derechos que le otorgo el Banco Agrario dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 2020-00059, cesión que no la faculta para el cobro de lo pretendido mediante la sentencia de disolución de la sociedad conyugal, situación que se adicionara al auto de inadmisión de la demanda para que sea aclarada.

Ahora bien, frente a la inadmisión de la demanda por cuanto no es posible la acumulación del proceso tramitado bajo las ritualidades del art. 464 del C. General del Proceso, al tramitado bajo las normas del art. 468, ya que sus trámites son totalmente diferentes, más aún, el proceso con radicado 2020-00059-00 su trámite se encuentra avanzado, el despacho indica que este no es procedente por cuanto el proceso 2020-00059 ya se dio inicio a la audiencia inicial la cual fue suspendida y se solicitó como prueba la sentencia de disolución de la sociedad conyugal del 01 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que, los motivos por los cuales se inadmitió la demanda, deben ser aclarados, este despacho no repondrá el auto 184 del 22 de marzo de 2023.

Ahora bien, el despacho adicionara al auto 184 del 22 de marzo de 2023 como motivo de inadmisión:

“El despacho no observa, que la demandante ostente la legitimación de causa por activa, puesto que no allega cesión de derechos otorgada a la demandante señora ROSSY GÓMEZ, por el acreedor o los acreedores de los demandados y que están incluidos en la sentencia aludida, por cuanto allega es la cesión de derechos que le otorgo el Banco Agrario dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 2020-00059, situación que debe ser aclarada.

Así mismo se requerirá a la parte demandada para que, dentro del termino para subsanar, allegue al despacho las letras de cambio originales y que se presentan como título, so pena de rechazo de la demanda.”

Frente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la recurrente, este no es procedente, por cuanto indica la parte demandante el articulo 321 del C.G.P. establece que tipo de autos son apelables, dentro de los cuales no se encuentra la que inadmite la demanda, por tal motivo, no se admitirá el recurso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER para REVOCAR el auto 184 del 22 de marzo de 2023, con base en lo antes enunciado.



Segundo. ABSTENERSE de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio civil No. 184 del 22 de marzo de 2023, con base en lo antes enunciado.

Tercero. ADICIONAR al auto 184 del 22 de marzo de 2023 como motivo de inadmisión:

- *El despacho no observa, que la demandante ostente la legitimación de causa por activa, frente a la sentencia de disolución de la sociedad conyugal, puesto que no allega cesión de derechos otorgada a la demandante señora ROSSY GÓMEZ, por el acreedor o los acreedores y que están incluidos en la sentencia aludida, por cuanto allega es la cesión de derechos que le otorgo el Banco Agrario dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 2020-00059, cesión que no la faculta para actuar, para el cobro de lo contenido en la sentencia de disolución de la sociedad conyugal, situación que debe ser aclarada y corregir la demanda.*

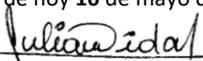
Cuarto. REQUERIR a la parte demandada para que, dentro del término para subsanar, allegue al despacho la letra de cambio original y que se presenta como título, so pena de rechazo de la demanda

Quinto. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados en el auto No. 184 del 22 de marzo de 2023 y en el presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS

<p> REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MERCADERES- CAUCA</p> <p>El Auto anterior se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 031 de hoy 16 de mayo de 2023.</p> <p> JULIAN ANDRES VIDAL CHAMISO Secretario</p>
